

República De Colombia - Rama Judicial



Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías

Pereira, 24 de agosto de 2015.

Señor
Representante Legal
Secretaría de Educación Municipal
La Ciudad

Oficio No. 1142
MUNICIPALIDAD DE PEREIRA
Radicación No: 48891-2015
Fecha: 2015-08-24 10:47
Recibido por: NELSON HIRACAYAN
Destino: Secretaría de Educación
Empres:

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE**, Sentencia de la fecha proferida por este Despacho, radicada bajo del número **2015-00099**, instaurada por la señora María Edilma Hernández de González en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA y en la cual se ordenó vincular a la Institución Educativa Ciudadela Cuba de Pereira, que en su parte resolutive dispuso:

"Primero: NO TUTELAR el derecho fundamental de educación del menor R.A.G.G.
Segundo: La presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria, tres (3) días, a partir de su notificación. Ejecutoriada la misma, vaya el original de la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese y Cúmplase, El Juez, (Fdo.) Juan Carlos Morales Ramírez".

Es de anotar que la presente hace las veces de notificación personal y se le informa que esta decisión puede ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, ante el Juez del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

Se anexa copia de la sentencia.

Cordialmente,


ISNEY YORNEDA UCHIMA MARÍN
Secretaria ad hoc

Acción de Tutela: 2015-00089
Accionante: MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA

Institución Educativa Ciudadela de Cuba del municipio de Pereira no tiene un profesor asignado para su clase de inglés desde el 01-07-15.

Por otra parte indica que durante las horas que debería estar en clase, los niños son desescolarizados y por tanto terminan su jornada estudiantil antes del horario habitual de clase.

Por los hechos descritos anteriormente solicita se le tutele el derecho fundamental de educación al menor R.A.G.G., y en consecuencia se ordene al municipio de Pereira que a través de la Secretaría de Educación se gestione el nombramiento del profesor de inglés que se requiere en la mencionada Institución Educativa.

Respuesta de las entidades accionadas

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA

Indica la entidad accionada quien actúa a través de su representante legal Dr. Esteban Cadavid Bedoya, que a raíz de la renuncia de la señora VANESSA MORALES CASTILLO efectivamente se produjo la vacante de la asignatura de inglés en la Institución Educativa Ciudadela de Cuba.

De igual manera hace alusión a que la jornada escolar se ha desarrollado de manera normal y prueba de ello es que no se ha reportado ninguna novedad.

Por lo otro lado y respecto de las medidas que se tomó por parte de su representante a causa de la renuncia de la señora Morales Castillo, indica que inmediatamente recibieron dicha renuncia solicitaron al CNSC una autorización para designar de la lista de elegibles del concurso, un nuevo docente para esa asignatura, y en tanto se concede la autorización se realizó el traslado de la docente Yanely Sarmiento Acuña a partir del 06-08-15.

Por los hechos narrados anteriormente solicita de niegue las pretensiones de la accionante.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDADELA DE CUBA- ENTIDAD VINCULADA

Señala el representante de la entidad accionada, que el 30-06-15 la Secretaría de Educación Municipal, finalizó el contrato de los docentes que se encontraban en provisionalidad y por lo tanto del 1 al 9 de julio de 2015 en las horas asignadas al área de inglés, los menores asistieron a talleres de coordinación de convivencia.

Posteriormente, a partir del 10-07-15 se han llevado a cabo las clases del idioma extranjero con normalidad, las cuales han dirigido las docentes María Elena

Acción de Tutela 2015-00093
Accionante: MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA

Gutiérrez Betancur y Edilma Morales Rivas dentro de un plan de sistemas de horas extras.

En ese sentido arguye que no se ha producido proceso alguno de desescolarización, toda vez que esto implica la suspensión de clases del estudiante de uno o varios días y esta situación no se ha presentado.

Consideraciones

La acción de tutela es una institución consagrada en la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública o particulares que presten servicios públicos. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario.

El objetivo de la acción de tutela es procurar una defensa inmediata ante la vulneración de un derecho constitucional fundamental, mediante una orden judicial, para que aquel respecto de quien se solicitó la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Entonces, la persona que considere que se le están violando o amenazando sus derechos fundamentales puede acudir a la acción de tutela en procura de la protección de los mismos, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico que suscita la presente acción es determinar si existió, por parte de la entidad accionada la violación del derecho fundamental reclamado por la señora HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ quien actúa como agente oficiosa del menor R.A.G.G., a quien supuestamente se le han suspendido sus clases en la asignatura de inglés en la Institución Educativa Ciudadela Cuba lugar donde en la actualidad realiza sus estudios de básica secundaria.

El derecho a la educación, desarrollo en la jurisprudencia constitucional.¹ (Tutela 152 de 2015).

"3. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Como derecho ostenta el carácter de fundamental al estar relacionado directamente con la dignidad humana, toda vez que es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. De igual forma, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales esto es, la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

¹ En esta oportunidad la Sala seguirá lo dispuesto en la sentencia T-141 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4. La educación, es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo, y la participación política entre otros. Por lo tanto, debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia. Sobre este tema la Sentencia T-787 de 2006² estableció:

"[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades³; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales⁴; (iii) es un elemento dignificador de las personas⁵; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico⁶; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social⁷, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características".⁸

5. Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado⁹ y como hace parte del gasto social¹⁰ tiene prioridad en la asignación de recursos, "su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad."¹¹

6. Ahora bien, esta Corte se ha encargado de señalar cuál es el contenido del derecho fundamental a la educación. En un primer momento¹², dijo que estaba compuesto por el acceso y la permanencia al sistema educativo, sin embargo, posteriormente, con la inclusión de los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, el núcleo se amplió, pues dicho instrumento internacional "plantea la existencia de cuatro componentes estructurales del derecho"¹³:

"Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional:¹⁴ (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio,

² M.P. Marco Gerardo Montoye Ceballos.

³ Sentencia T-062 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-534 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

⁵ Sentencia T-672 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia C-176 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia C-176 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Consideraciones semejantes, en sentencias T-002 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-202 de 2000 y T-1677 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz, y T-787 de 2006 M.P. Marco Gerardo Montoye Ceballos.

⁹ Artículo 365, Constitución Política de Colombia.

¹⁰ Artículo 366, *Ibidem*.

¹¹ Sentencia T-984 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencias T-571 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz, T-585 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-620 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-452 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, y T-1677 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz.

¹³ Sentencia T-428 de 2012. M.P. María Victoria Cille Carrera.

¹⁴ *Por el respecto, Tomasevski, Katavina (Relatora especial de las Naciones Unidas para el derecho a la educación),* *Human rights obligations: making education available, accessible, acceptable and adaptable.* Gothenburg, Novena Crigilda AB, 2001. El Comité DESC, en su Observación General No. 13, sobre el Derecho a la Educación se refirió a las cuatro dimensiones del derecho a la educación en los siguientes términos: "6. Si bien la aplicación práctica y permanente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: (a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de educación en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan, por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesitan edificios u otra protección contra los elementos, instituciones

que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas¹⁵ e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras¹⁶; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico¹⁷; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos¹⁸ y que se garantice continuidad en la prestación del servicio¹⁹, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse^{20, 21}.

7. Pues bien, la articulación de dicho contenido supone una serie de obligaciones en cabeza del Estado por ser el principal responsable de la prestación del servicio de educación. Los deberes en esta materia, fueron descritos en la sentencia T-308 de 2011²², en la que esta Corte especificó que el derecho a la educación exige del Estado el cumplimiento de tres tipos de obligaciones, "de respetar, proteger y cumplir. La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la

sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, secretarías de informática, tecnología de la información, etc. b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consiste de tres dimensiones que interactúan parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos en vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación). | Accesibilidad material. La educación ha de ser accesible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela virtual) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia). | Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de desarrollo del párrafo 3 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior; mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Parte que impulsen gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita. c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendiendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad), para los estudiantes, cuando proceda, los padres, este punto está subordinado a los objetivos de educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado impone en materia de educación (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13). | d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados."

¹⁵ Ver al respecto el inciso primero del artículo 68 superior.

¹⁶ En este sentido, el inciso 3 del artículo 67 de la Constitución indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso.

¹⁷ En relación con la accesibilidad desde el punto de vista económico, cabe mencionar el inciso 4 del artículo 67 de la Constitución, según el cual la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

¹⁸ Al respecto, debe destacarse el inciso 2 del artículo 68 de la Constitución, de conformidad con el cual los grupos étnicos tienen derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. Al mismo, el inciso 6 ibídem señala la obligación del Estado de brindar educación especializada a las personas con algún tipo de discapacidad y a aquellas con capacidades excepcionales.

¹⁹ El inciso 2 del artículo 67 superior expresamente señala que el Estado debe garantizar a los menores su permanencia en el sistema educativo.

²⁰ Al respecto, el inciso 5 del artículo 67 de la Carta dispone que el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Por su parte, el inciso 3º del artículo 68 ibídem establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

²¹ Sentencia T-428 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

²² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción de Tutela: 2015 00098
Accionante: MARIA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA

educación, en la mayoría de los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto".²³

8. En suma, la jurisprudencia Constitucional²⁴ ha señalado como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo".²⁵

Así mismo, en sentencia T-247 de 2014, frente al derecho a la educación de los menores, el Alto Tribunal Constitucional puntualizó:

"5. Contenido del derecho a la educación.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho a la educación se encuentra consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política.

En virtud de dicho artículo, la educación implica una doble connotación; en primer lugar como derecho fundamental, y en segundo lugar como servicio público. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que, "como servicio público, el derecho a la educación debe ser garantizado por el Estado, la sociedad y la familia, al tiempo que se le exige al primero, además de regular y ejercer la suprema vigilancia para que sea de calidad "garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo"²⁶.

De esta forma, la doctrina nacional e internacional ha comprendido el derecho a la educación, "como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad de su

²³ Fundamentos 46 y 47 de la Observación General N° 13 del Comité DESC.

²⁴ Sobre el particular pueden ser consultadas las Sentencias T-236 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-527 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz, T-978 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-379 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz, T-534 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-974 de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-925 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-841 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-465 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-856 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-941A de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Maricel, entre otras.

²⁵ C/ T-856 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁶ Sentencia T-734 de 2011.

Acción de Tutela: 2015-00398
Accionante: MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA

prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de educación que debe brindarse²⁷.

De los postulados anteriores se identifica cuáles han sido las dimensiones que la Corte Constitucional ha establecido respecto del derecho fundamental de la educación en el territorio colombiano, los cuales responde a criterios de disponibilidad del servicio, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad mismos que son necesarios para que se preste un servicio idóneo y eficaz, sobre todo en la población más joven.

Caso concreto

Para el presente caso se tiene que el menor R.A.G.G., en la actualidad se encuentra cursando el grado sexto de bachillerato en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDADELA CUBA, del municipio de Pereira, y quien según su señora abuela no ha tenido acceso a la asignatura de inglés desde el 01-07-15 e inclusive en ocasiones no ha tenido clases. Ante ello acude a esta acción constitucional en pro del amparo al derecho a la educación de su descendiente.

Por su parte tanto la Secretaría de Educación como la Entidad Educativa se oponen a las pretensiones de la actora poniendo de presente que en el asunto que nos acontece no existe vulneración alguna, habida consideración que ante la terminación de los contratos de los docentes que se encontraban en provisionalidad, se procedió a suplir la necesidad del servicio a través de un sistema de horas extras que fueron dirigidas con docentes de la misma Institución.

Ahora bien, una vez analizadas las planillas de asistencia del grado 6B se constató que, las clases se han realizado de manera continua²⁸.

Si bien el derecho a la de educación para los niños es considerado entre la categoría de fundamentales conforme lo estipula el artículo 44 de la Constitución Política, es decir susceptible de ser amparo este medio, en el presente caso no se vislumbra vulneración alguna que amerite su protección a través de este mecanismo constitucional, toda vez que el menor tiene acceso al servicio público de educación a través del colegio Ciudadela de Cuba, y conforme se mencionó anteriormente dicho servicio se ha prestado según los postulados que la Corte Constitucional ha ideado para efectiva prestación de servicio público de educación.

De otro lado el máximo órgano constitucional ha puesto de presente que para que amerite la intervención Estatal a través de este mecanismo debe acreditarse una vulneración o amenaza que ponga en serio riesgo un derecho fundamental, pues para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario

²⁷ Sentencia T-779 de 2011.

²⁸ Folios 13-43

Acción de Tutela: 2015-00059
Accionante: MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA

de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.

Entonces, en ese sentido es preciso señalar que la acción de tutela no resulta necesaria porque no se está acreditando la vulneración del derecho de educación del menor R.A.G.G., por lo que se procederá a negar la pretensiones invocadas por la señora MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre del Pueblo y la Constitución,

RESUELVE:

Primero: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de educación del menor **R.A.G.G.**

Segundo: La presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria, **tres (3) días**, a partir de su notificación. Ejecutoriada la misma, vaya el original de la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EI JUEZ,

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ



Acción de Tutela: 2015-00099
Accionante: MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA

República De Colombia



Rama Judicial

Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías

Pereira (Risaralda), veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015)
Hora: 8:00 am

Procede el Despacho a proferir el fallo que corresponde en la presente acción de tutela promovida por la señora **MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ**, en representación del menor R.A.G.G., contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA.

Identificación de la Accionante

Se trata de la señora **MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 24.547.195 quien actúa en calidad de agente oficiosa del menor R.A.G.G.

Determinación del Derecho Fundamental Invocado

La accionante a folio 4 considera como vulnerado el derecho fundamental a la educación.

Competencia

Nuestra Constitución Política contempla en su título II, una serie de derechos a los que dio la connotación de fundamentales, reglamentando además algunos mecanismos legales para su protección judicial, entre los que se cuenta la Acción de Tutela, desarrollada por medio del Decreto 2591 y su Decreto reglamentario 306 de 1992, siendo competentes para la acción todos los jueces de la República donde se alegue la vulneración del derecho.

Procedibilidad de la Acción de Tutela

Legitimación Activa

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero

Acción de Tutela: 2015-01089
Accionante: MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA

que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares.

En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", estableció que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. A su vez, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. Así mismo, podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, en guarda de los derechos fundamentales.

Agencia Oficiosa en Tutela de Niños, Niñas y Adolescentes

La jurisprudencia constitucional ha indicado que la corresponsabilidad de todos en la protección de este grupo, permite que cualquier persona pueda exigir de la autoridad competente, el cumplimiento y garantía de sus derechos, como expresamente lo consagra el precepto constitucional –artículo 86-. Por tanto, es deber de todo individuo en nuestra sociedad actuar como agente oficioso de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes ante la vulneración o amenaza de sus derechos. En este escenario es irrelevante si el menor de 18 años tiene o no un representante legal, porque la Constitución impuso la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la efectiva protección de sus derechos, lo que se traduce en que fue el mismo Constituyente el que estableció la legitimación en la causa de cualquier persona para actuar en nombre de los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en estado de riesgo o ante la posible vulneración de sus derechos.

Legitimación Pasiva

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA** es una autoridad pública que se ocupa de administrar el servicio público de educación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente proceso, al sindicársele como responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca la actora.

Hechos

La accionante MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ quien actúa en calidad de agente oficiosa del menor R.A.G.G., manifiesta que su nieto quien estudia en la



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	25 de agosto de 2015	Número de radicado:	48891
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	2015-08-25 10:15
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	isney yorneda uchima marin		
Descripción o asunto:	OFICIO N 1142	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

